

18

ALGUNOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA DISMINU
CION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONCURSADA.

Aída R. KEMELMAJER DE CARLUCCI

Carlos Alberto PARELLADA

El art. 168 de la L.C. tipifica - a la manera de las leyes penales- la conducta que puede responsabilizar a los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios de la sociedad concursada. Reza la norma: "Cuando con dolo o en infracción a normas inderogables de la ley se produjere, facilitare, permitiere, agravare o prolongare la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia".

I. En esta responsabilidad se puede incurrir por actos positivos o negativos. La utilización de los verbos "facilitare" y "permitiere" comprenden ambos tipos de actos.

Esta responsabilidad exige relación adecuada de causalidad / entre la conducta y el daño producido. La utilización del verbo facilitar, no debe conducir a confusión; la conducta que meramente facilita, sin aptitud causal adecuada para determinar el daño, no compromete la responsabilidad, por las siguientes razones:

1.- La relación de causalidad adecuada es, en principio, un presupuesto de la acción de daños y perjuicios, se trate de actos y omisiones.

2.- La diferencia entre causa y mera condición es un principio doctrinal indiscutido, bajo riesgo de caer en la superada tesis de la conditio sine qua non.

En virtud de lo expuesto, no siempre debe imputarse al autor de la omisión la totalidad del daño, sino en la medida en que se acredite, con relativa certeza, a través de un juicio de probabilidad objetiva, que la omisión fue la causa de la insolvencia o la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor.

II.- La responsabilidad por los actos omisivos, exige en / principio, una disposición de la ley, del estatuto, del reglamento, o una decisión asamblearia que imponga la obligación de cumplir el hecho omitido, salvo el ejercicio abusivo del derecho a abstenerse.

III.- La agravación o prolongación de la disminución de la / responsabilidad patrimonial del deudor o su insolvencia, comprende / actos anteriores y posteriores a la apertura del concurso y la declaración de la quiebra. En consecuencia, el coadministrador y el síndico pueden ver comprometida su responsabilidad por tales hechos.

FALTA PONENCIA

**FALTA
PONENCIA**